



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00151-00
DEMANDANTE:	SOTERA MARIA ORTIZ TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del Auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

**2. ANTECEDENTES.**

Este Despacho Judicial mediante Auto del 11 de marzo de 2022 dispuso, respecto al mandamiento de pago solicitado, resolvió lo siguiente:

**“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora SOTERA MARIA ORTIZ TARAZONA Y OTROS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas y conceptos:**

❖ **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$452.271.276), por concepto de capital.**

❖ **Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado desde el día 9 de septiembre de 2015 al 8 de marzo de 2016 y desde el día 10 de mayo de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.**

Esta decisión, fue recurrida mediante recurso de reposición por el apoderado de la parte ejecutante, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

*“La H. Jueza conductora, libró mandamiento ejecutivo de pago..., en el cual, se ordenó adicionalmente, entre otras cosas, exonerar a la ejecutada del pago de intereses moratorios que consagra el Art. 177 del C.C.A. en periodo superior a tres años, al establecer, que por nuestra parte, no se aportó la cuenta de cobró con la respectiva constancia de recibido por parte de la entidad ahora ejecutada con el fin de probar dicha aseveración, como en efecto acaeció, por error al no haber aportado dicho memorial con todos sus anexos, como bien se hizo aquel siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dentro de los procesos en los cuales igualmente presento mis servicios profesionales, radicados 54001-33-33-007-2019-00088-00 y 54001-33-33-007-2019-0007-00 que cursan ante este H. despacho, lo que nos conduce obligatoriamente a corregir la omisión involuntaria y aportar, como en efecto se hace con este escrito, dicha prueba con el fin de respaldar nuestra aseveración contenida en la solicitud de ejecución a continuación.*

(...)

*Ante el anterior y brevemente panorama expuesto, resulta francamente inane, profundizar en nuevos discernimientos de cierta agudeza intelectual, para solicitar, al honorable Juzgado reponer parcialmente el auto acusado en la parte pertinente, es decir, en la causación de los intereses moratorios que consagra el Art. 177 del Decreto 01 de 1984, con base en el respaldo probatorio”.*

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la contraparte, por el mismo apoderado de la parte ejecutante, sin embargo, se guardó silencio frente al mismo.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

El día 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, norma mediante la cual el legislador reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y la cual estableció, a través de su artículo 62, que aquellos “procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo**, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”. En cuanto al recurso de reposición, la reforma dispuso que el mismo procedería contra todos los autos, y lo relativo a su oportunidad y trámite, se “aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En materia, se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso estableció que el “*mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*” y en cuanto a su trámite, se previó en el artículo 319 que el mismo “*cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*”.

En el caso en concreto, se tiene que el Auto objeto de recurso fue proferido el día **11 de marzo de 2022** y notificado el día **14 del mismo mes y año**, siendo recurrido el siguiente a su notificación, por lo que, se interpuso en el término establecido por la Ley para tal efecto y el mismo, es procedente respecto a la decisión objetada, por lo que se procederá a resolver el mismo de fondo.

#### **3.2. El problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si los argumentos y pruebas presentadas con el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte ejecutante tienen la entidad suficiente para reponer el mandamiento de pago ejecutivo, proferido por este Despacho Judicial el día 11 de marzo de 2022, o si por el contrario, el mismo permanece incólume dado que el mismo atiende los parámetros legales y jurisprudenciales en materia.

### 3.3. Tesis del Despacho que resuelve el problema jurídico planteado.

Se repondrá la decisión objeto de recurso, dado que se allegó por el apoderado del extremo ejecutante prueba idónea que modifica la causación de intereses determinada en un primer momento por el Despacho; la cual atendía lo probado en ese momento en el proceso, pero que ante esta nueva acreditación, se procederá a librar por un nuevo interregno.

### 3.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.

Al momento de librar mandamiento de pago ejecutivo, en el presente proceso y atendiendo el título ejecutivo base de recaudo, se consideró respecto a la causación de intereses lo siguiente:

*“En este mismo sentido, pero respecto a los intereses moratorios, en el numeral 6 del artículo 177 ibídem se establece que cumplidos “seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”, en el sub examine, el extremo ejecutante aduce haber presentado, el día 15 de abril de 2016, petición de “cobro y pago de la obligación judicial”, sin embargo, no existe prueba sumaria de la misma, inclusive, no se allega acto administrativo mediante el cual se haya ordenado el cumplimiento de las sentencias materia de ejecución; de donde podría desprenderse la misma, situación que si bien no impide librar mandamiento de pago ejecutivo, si afecta la causación de intereses moratorias por la que se podría librar mandamiento de pago ejecutivo”.*

Con el recurso de reposición presentado, se allegó copia de la cuenta de cobro radicada ante la entidad ejecutada, el día **15 de abril de 2016**, con ocasión al título ejecutivo materia de examen en el presente proceso.

Por lo tanto, este Despacho tendrá que se han causado intereses moratorios, en el asunto bajo estudio, desde el día **9 de septiembre de 2015** al **8 de marzo de 2016** y desde el día **15 de abril de 2016** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

Por todo lo expuesto, sólo se **modificará** el numeral segundo del Auto mencionado, quedando incólume todas las demás consideraciones y disposiciones adoptadas en el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto del 11 de marzo de 2022 proferido por este Despacho Judicial y mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, el cual **QUEDARÁ así:**

**“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora SOTERA MARIA ORTIZ TARAZONA Y OTROS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas y conceptos:**

- ❖ **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$452.271.276), por concepto de capital.**
- ❖ **Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado desde el día 9 de septiembre de 2015 al 8 de marzo de 2016 y desde el día 15 de abril de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.**

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente providencia, por secretaría del Juzgado, **DAR** inmediato cumplimiento a lo establecido en los numerales **TERCERO Y CUATRO** del Auto del 11 de marzo de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a577adb40e944d15ef228ef212eb00304ae5edd95a544336f10f0369ac82ff5**

Documento generado en 10/06/2022 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00131 -00
DEMANDANTE:	GERSON OLIVARES ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **GERSON OLIVARES ORTEGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICÍA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Acta Junta médico Laboral Nro. 11823 de fecha 21 de diciembre de 2018.

Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión militar y de Policía N° TML19-1493 MDNSG.RML-41.1 registrada al folio 116 del Libro de Tribunal Médico Laboral.

Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **GERSON OLIVARES ORTEGA**, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional – Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía**

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante [sardino2008@hotmail.com](mailto:sardino2008@hotmail.com) , para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf2acb5ed2dddfa1e60ec8244f159f096a2ff5efb0f00e2494f3644bd4c705**  
Documento generado en 10/06/2022 10:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00020-00
DEMANDANTE:	EDGAR ENRIQUE ROJAS LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido por el artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado judicial.

En el sub lite si bien se anexa poder como anexo 1 de la demanda, el mismo corresponde al otorgado ante la Procuraduría General de la Nación, para efectuar la reclamación administrativa. Debiéndose por tanto aportar poder otorgado específicamente para actuar ante el juez administrativo, especificando el medio de control y acto administrativo cuya nulidad se persigue.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección.

En razón de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27dc366c3daa36f509e4f2158c58dd710f1188feb2557d4108cd5074c4c76d8**

Documento generado en 10/06/2022 10:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00160-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Angelica Reyes Ascanio y otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES EN INTERVENCIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, solicita se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable del daño antijurídico causado a los actores con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de enero de 2020 en que resultó muerta la menor María Lucía Jiménez Reyes, en las instalaciones de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

...”

En el sub lite conforme se indica los hechos de la demanda, los hechos que originaron la muerte de la menor María Lucía Jiménez Reyes, sucedieron en la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con sede principal en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, con ocasión del trabajo de parto de su señora madre.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92223d05eb73fe069f875706b1de6e57c320c8af8554c5e98d463ee9461563c1

Documento generado en 10/06/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>